



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-203/2024  
**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO  
**PARTE DENUNCIADA:** MOVIMIENTO CIUDADANO  
**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES  
**SECRETARIO:** OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS  
**COLABORARON:** DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA Y DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de uso indebido de la pauta y calumnia atribuidas a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión del promocional “*CONTRASTE MICHELLE 4 JAL*” para televisión.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Alejandro Moreno</b>	Alejandro Moreno Cárdenas
<b>Claudia Delgadillo</b>	Claudia Delgadillo González, entonces candidata a la gubernatura de Morena en Jalisco.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Manlio Fabio Beltrones</b>	Manlio Fabio Beltrones Rivera
<b>Movimiento Ciudadano o partido denunciado</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>Partidos denunciantes</b>	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Spot “CONTRASTE MICHELLE 4 JAL” o spot/promocional denunciado</b>	Spot “CONTRASTE MICHELLE 4 JAL” con número de folio RV02183-24 para televisión
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### ANTECEDENTES

- Primera denuncia**<sup>2</sup>. El nueve de mayo, el PRI denunció a Movimiento Ciudadano por la difusión del *spot* “CONTRASTE MICHELLE 4 JAL” para televisión, ya que, desde su perspectiva, consistía en propaganda calumniosa en su perjuicio, así como por la supuesta actualización de un uso indebido de la pauta al integrar una campaña federal en un espacio de campaña local.
- Registro, admisión, reserva y diligencias**<sup>3</sup>. En misma fecha, la UTCE registró y admitió la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/779/PEF/1170/2024, se reservó proveer respecto al emplazamiento de las partes y ordenó realizar diligencias para la debida integración del expediente.
- Medidas cautelares**. El diez de mayo, a través del acuerdo ACQyD-INE-214/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó<sup>4</sup> la improcedencia de medidas cautelares al considerar, desde un análisis preliminar que, por una parte, en lo concerniente a calumnia las expresiones contenidas en el promocional denunciado se encontraban amparadas en la libertad de expresión y, por otra, por lo que ve al uso indebido de la pauta, señaló que no existía una situación que pudiera poner en riesgo la equidad en la contienda electoral, derivado a la referencia explícita, clara e inequívoca a

<sup>2</sup> Hojas 1 a 46 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Hojas 47 a 53 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Hojas 71 a 101 del cuaderno accesorio único.



un candidato federal al Senado de la República<sup>5</sup>.

4. **Segunda denuncia**<sup>6</sup>. El once de mayo, el PVEM denunció a Movimiento Ciudadano, por el probable uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional “*CONTRASTE MICHELLE 4 JAL*” al integrar una campaña federal en un espacio de campaña local y por considerar que contiene manifestaciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>7</sup>.
5. **Registro, admisión y acumulación**<sup>8</sup>. Mediante acuerdo de misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente<sup>9</sup>, admitió la denuncia<sup>10</sup> y ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/779/PEF/1170/2024.
6. **Emplazamiento y audiencia**<sup>11</sup>. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el cuatro de junio.
7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada**. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración<sup>12</sup>.
8. **Turno a ponencia y radicación**. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-203/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

---

<sup>5</sup> Dicha determinación fue impugnada por el PRI mediante el recurso de revisión SUP-REP-509/2024, en el cual la Sala Superior confirmó el acuerdo ACQyD-INE-214/2024.

<sup>6</sup> Hojas 134 a 156 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, la autoridad instructora mediante acuerdo del once de mayo determinó que carecía de competencia legal para instruir la misma por tratarse de hechos que tienen un impacto en el ámbito local, por lo cual ordenó remitirla al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

<sup>8</sup> Hojas 157 a 174 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/798/PEF/1189/2024.

<sup>10</sup> En cuanto al posible uso indebido de la pauta y determinó la incompetencia para el trámite por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que la competencia para conocer y resolver sobre los actos denunciados en dicha materia corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

<sup>11</sup> Hojas 200 a 210 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada tiene competencia formal para resolver este asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la transmisión de un promocional con contenido supuestamente calumnioso difundido a través de televisión, así como por el uso indebido de la pauta<sup>13</sup>.

### SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>14</sup>.
11. En esa línea, se observa que Movimiento Ciudadano hizo valer que se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, debido a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
12. Al respecto, esta Sala Especializada desestima dicha causal, pues el artículo 471, numeral 2, de la Ley Electoral regula expresamente el supuesto de calumnia; asimismo, la Ley Electoral<sup>15</sup> con relación a la jurisprudencia

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 25/2015, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN* y *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*. así como la jurisprudencia 31/2016, *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*.

<sup>14</sup> Resultan aplicables las tesis P. LXVI/99 y III.2o. P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO* e *IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).

<sup>15</sup> Véanse los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174.



33/2016<sup>16</sup>, regulan como una infracción a la normativa electoral que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales.

13. En tal virtud, en los escritos de queja se plantean hechos que, a juicio de los partidos denunciados, constituyen las infracciones mencionadas que se encuentran tasadas en la normatividad sobre la materia, por lo que el análisis en cuanto a su actualización o no, es cuestión del estudio de fondo de la presente resolución.
14. Finalmente, toda vez que de autos del expediente no se advierte que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente caso.

### TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

#### I. Infracciones que se imputan

15. El **PRI** sostiene la existencia de las infracciones denunciadas, con base en que:
  - i) El presunto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del *spot* “*CONTRASTE MICHELLE 4 JAL*” para televisión, toda vez que en el contenido de dicho promocional para la pauta local en el estado de Jalisco se hace una referencia explícita, clara e inequívoca de un candidato federal al Senado de la República.
  - ii) El promocional contiene imputaciones sobre hechos calumniosos, atribuidos a miembros de este instituto político, en específico a Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones, trascendiendo de una crítica severa a la imputación de delitos como enriquecimiento ilícito, peculado, así como contra la libertad de expresión y los derechos humanos.
16. Por otro lado, el **PVEM** manifestó que:
  - i) Movimiento Ciudadano utilizó indebidamente la pauta, derivado de que el

---

<sup>16</sup> De rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.*

promocional “*CONTRASTE MICHELLE 4 JAL*” con folio RV02183-24 fue pautado para la campaña electoral local de la gubernatura del estado de Jalisco y en el mismo se ha difundido la imagen y nombre de Manlio Fabio Beltrones y Alejandro Moreno, candidatos al Senado de la República, lo cual genera un beneficio indebido en la sobreexposición negativa de una candidatura a un cargo de elección federal.

- ii) Dicha pauta beneficia indirectamente a las senadurías en el estado de Sonora y en la votación nacional para las candidaturas de representación proporcional.

## II. Defensas

17. **Movimiento Ciudadano** sostuvo que:

- i) La denuncia es infundada e inoperante.
- ii) No se advierte que se realice la imputación de hechos o delitos falsos, sino que trata de la opinión crítica respecto de la trayectoria política del candidato postulado por el partido quejoso, de ahí que no actualice el elemento objetivo de la calumnia.
- iii) Existen una serie de acusaciones contra las personas que fueron servidoras públicas, las cuales, están señaladas por corrupción y cuya discusión ya se encontraba en el ámbito público antes de que se realizara el material denunciado, es decir, lo denunciado se sustenta en el propio debate público y en investigaciones existentes.
- iv) Si bien puede considerarse una crítica muy molesta, severa y dura cuando se señaló la expresión “...*Enrique Peña Nieto, el presidente más corrupto de México, el de Ayotzinapa, la Casa Blanca y los gasolinazos. Alito Moreno, el actual presidente del PRI, el de la mansión de Campeche y del acoso a periodistas y Beltrones, recordado por los desvíos multimillonarios del PRI y mucho más...*” sólo retoma lo que se señala por diversos medios de comunicación, al ser un tema tan relevante para nuestro país; y se trata de un tema crítico que Movimiento Ciudadano no introdujo en el debate público.
- v) La supuesta imputación de determinado delito no nace de las expresiones



contenidas en el promocional denunciado, sino que sólo retoma notas periodísticas y opiniones de funcionarios realizadas con anterioridad, e inclusive compañeros en el servicio público del denunciante.

vi) Se contrastaron las diferentes candidaturas y opciones que se encuentran desarrollándose en el presente proceso electoral, sin que en algún momento se mezclen candidaturas de una elección federal con la local.

vii) Si bien se habla de personajes relevantes dentro del PRI, como lo son el ex presidente de México, Alejandro Moreno o Manlio Fabio Beltrones, el contenido trata de una crítica dura, amparada en la libertad de expresión, hacia el partido y personajes que militan en el mismo, sin que con la mención de alguno de ellos se invada la elección federal con la local.

viii) Las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

ix) Al no existir una conducta violatoria, no es aplicable la imposición de alguna sanción.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

##### **I. Pruebas y valoración**

18. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO<sup>17</sup>** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

##### **II. Hechos acreditados**

19. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

---

<sup>17</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

- i) Movimiento Ciudadano pautó el *spot* “*CONTRASTE MICHELLE 4 JAL*” para televisión, el cual se difundió del doce al quince de mayo y generó doscientos setenta y cuatro impactos:

**REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL**

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CONTRASTE MICHELLE 4 JAL RV02183-24
12/05/2024	48
13/05/2024	72
14/05/2024	84
15/05/2024	70
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>274</b>

- ii) Dicho promocional fue registrado para difundirse en la pauta local en el periodo de campaña y se transmitió en el estado de Jalisco<sup>18</sup>.
- iii) En cuanto al contenido del promocional denunciado, se precisará en el estudio de fondo de esta determinación para evitar repeticiones innecesarias.

**QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

**I. Fijación de la controversia**

20. En esta determinación se dilucidará si Movimiento Ciudadano, al difundir el promocional denunciado, cometió un uso indebido de la pauta derivado de incumplir con su obligación de destinar sus tiempos de televisión exclusivamente a la elección para el que fue asignado, así como si su contenido tiene expresiones que calumnien a las personas.

**II. Uso indebido de la pauta**

21. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>19</sup>, para que

<sup>18</sup> Conforme al calendario del proceso electoral local concurrente 2023-2024 del estado de Jalisco, la etapa de campaña electoral a la gubernatura transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo.

<sup>19</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.





la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.

22. Sobre lo anterior, la Ley Electoral también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>20</sup>; además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
23. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE:
  - i) **Establece una serie de características que deben de contener los promocionales** pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales<sup>21</sup>.
  - ii) Dispone que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>22</sup>.
24. Asimismo, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral, por ejemplo:
  - i) La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 160, párrafos 1 y 2.

<sup>21</sup> Artículo 35.

<sup>22</sup> Artículo 37, párrafo 2.

<sup>23</sup> Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

- ii) **La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados**<sup>24</sup>.
  - iii) La prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas<sup>25</sup>; así como de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género<sup>26</sup>.
25. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, desarrolló una serie de *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, a saber:
- i) De las reglas que deben observar los partidos políticos al momento de hacer uso de sus prerrogativas de tiempos de radio y televisión, se distinguen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
  - ii) En un **sentido amplio**, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como **uso indebido de la pauta**. Sin embargo, en un **sentido estricto**, **la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.**
  - iii) Existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta:
    - La primera (**en sentido estricto**) se refiere a un **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es objeto de infracción y/o sanción.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.*

<sup>25</sup> *Ídem.*

<sup>26</sup> Artículo 247 de la Ley Electoral.



Al respecto, sostiene la superioridad que se deben entender las conductas relativas al incumplimiento de reglas específicas, tales como: **[1]** los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; **[2]** los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); **[3]** el área geográfica de transmisión de la pauta, **[4]** el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.

Es decir, **se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.

- La segunda (**en sentido amplio**), se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

En cuanto a ello, **indicó la superioridad que este tipo de infracciones que se pueden desprender**, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, **se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación** (tanto local, como federal) **respecto de la propaganda político-electoral**. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral.

En este caso, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por lo tanto, a pesar de que en términos amplios se trata de un uso indebido de la pauta, **la infracción no está propiamente relacionada con las reglas que**

**deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, sino más bien, las reglas que deben de observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral en el que nos encontramos, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.

- iv) **La infracción de uso indebido de la pauta que puede ser objeto de sanción como tal es exclusivamente aquella que aquí se ha identificado en sentido estricto.** Si a través de los promocionales se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral —calumnia, violencia política de género, etc.—, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente.
- v) Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta<sup>27</sup>.

### III. Calumnia

26. El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución y el diverso 471, apartado 2, de la Ley Electoral, establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos como impacto en el proceso electoral<sup>28</sup>.
27. La figura de calumnia electoral, conforme al marco normativo vigente se establece como una restricción o límite al ejercicio de la libertad de expresión

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

<sup>28</sup> En cuanto a ello se abunda que, **para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.** Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión (véase *la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 [Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa]*).

de determinados sujetos<sup>29</sup>.

28. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede restringir válidamente cuando se pretende proteger los derechos de terceras personas, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano (tienen rango constitucional).
29. Para determinar si un mensaje, expresión y/o publicación constituye o no calumnia en materia electoral, deben considerarse los siguientes elementos:

- **El sujeto denunciado.** Entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.

Asimismo, pueden ser sujetos de infracción las concesionarias de radio y televisión, además de cualquier persona física o moral que, en complicidad o coparticipación con los partidos políticos, coaliciones o candidaturas difundan expresiones calumniosas con objeto de influir en la voluntad del electorado<sup>30</sup>.

- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
  - **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).
30. En materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque se traduzcan en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadores. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar está prohibido, pues con tal conducta se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y

---

<sup>29</sup> Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.

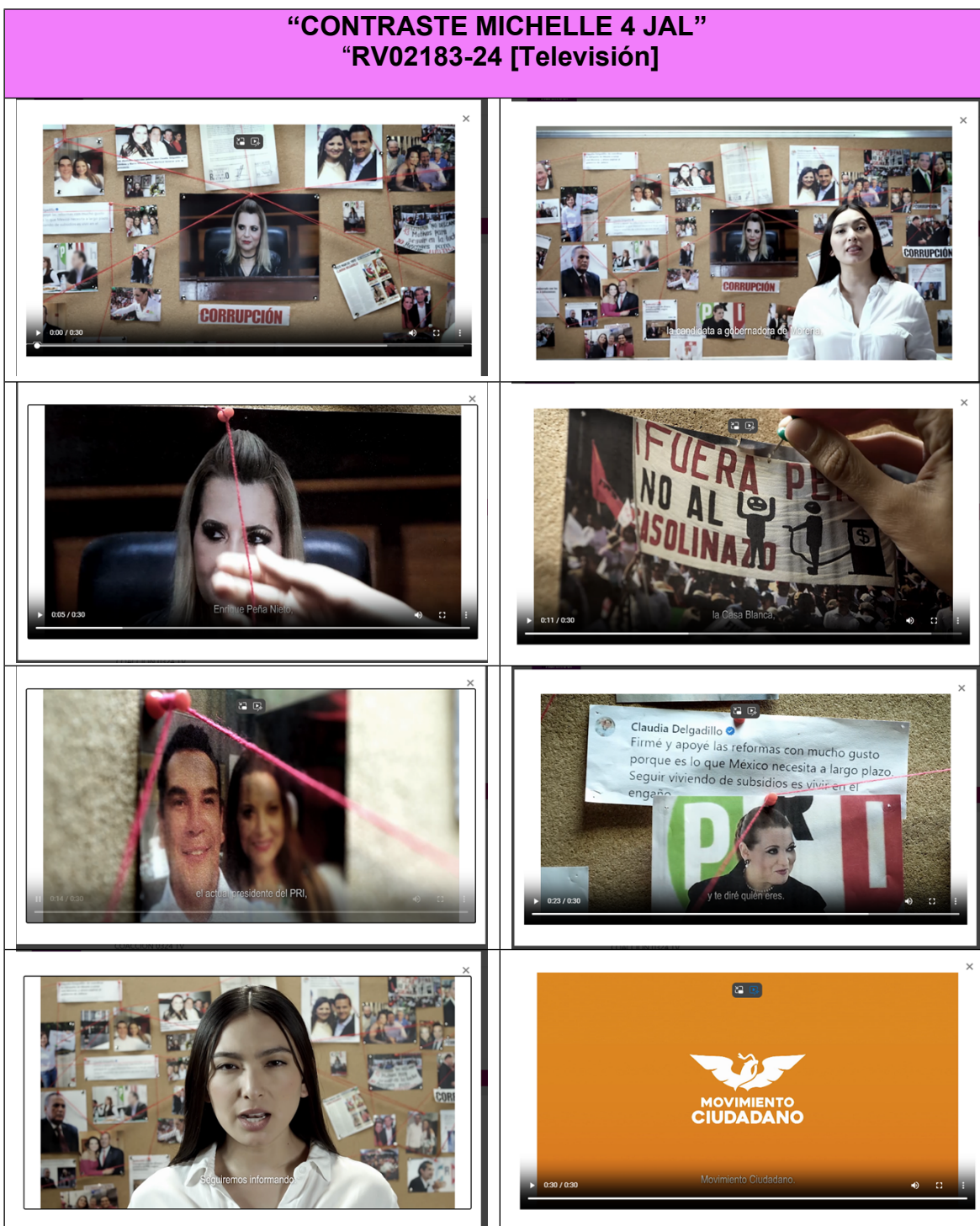
<sup>30</sup> Jurisprudencia 3/2022 de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES

autenticidad del sufragio<sup>31</sup>.

#### IV. Contenido denunciado y calificación de la propaganda

31. Previo a determinar si Movimiento Ciudadano es responsable o no de las infracciones que se le imputan, resulta necesario conocer el contenido del spot siendo el siguiente:

- Difundido en televisión



<sup>31</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.





**“CONTRASTE MICHELLE 4 JAL”  
“RV02183-24 [Televisión]”**

**Contenido auditivo**

**Voz mujer:** *Ella es Claudia Delgadillo, la candidata a gobernadora de Morena, y estos son sus amigos del PRI.  
Enrique Peña Nieto, el presidente más corrupto de México, el de Ayotzinapa, la Casa Blanca, y los gasolinazos.  
Alito Moreno, el actual presidente del PRI, el de la mansión en Campeche y el del acoso a periodistas.  
Y Beltrones, recordado por los desvíos multimillonarios del PRI y mucho más.  
Dime con quién andas y te diré quién eres.  
Claudia es del PRI.  
Seguiremos informando.*  
**Voz off mujer:** *Movimiento Ciudadano.*

32. De lo anterior, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:

- i) Tiene una duración de treinta segundos.
- ii) Una mujer es quien emite el contenido auditivo del promocional, quien menciona “Claudia Delgadillo”, “Enrique Peña Nieto”, “Alito Moreno” y “Beltrones”; asimismo, menciona que “*Claudia es del PRI*”.
- iii) A partir del contenido visual del video denunciado se puede advertir que aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones.
- iv) Al final del spot aparece el logo del partido Movimiento Ciudadano, se observa un fondo color naranja y se escucha el sonido de un águila.

## **V. Uso indebido de la pauta atribuido a Movimiento Ciudadano**

### **Caso concreto**

33. La autoridad instructora emplazó a Movimiento Ciudadano derivado de un supuesto uso indebido de la pauta por la difusión del promocional denunciado, pues supuestamente se utilizó una pauta local para difundir propaganda relacionada al proceso electoral federal 2023-2024.
34. La Sala Superior en la sentencia SUP-REP-225/2015, ha dispuesto que resulta una infracción a la normativa electoral que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, pues esto provocará un mayor posicionamiento de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito federal.

35. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, **en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, en detrimento de quienes participan en los comicios, lo cual contravendría el principio que debe prevalecer en las contiendas electorales.
36. En este escenario, los partidos denunciantes señalan que la aparición y mención de Manlio Fabio Beltrones y de Alejandro Moreno en el *spot* denunciado, constituye un uso indebido de la pauta dado que ambas personas en ese momento eran candidatos al Senado de la República y que Movimiento Ciudadano realizó una sobreexposición negativa sobre éstas, lo cual, en su estima, beneficia de forma indirecta a las candidaturas al senado en Sonora y afecta en la votación nacional para las candidaturas de representación proporcional.
37. Precisado lo anterior corresponde dilucidar si la inclusión de Manlio Fabio Beltrones y Alejandro Moreno en el *spot* denunciado resulta en uso indebido de la pauta.
38. En el caso, se ha delimitado que el promocional fue pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de campaña electoral local en el estado de Jalisco, constituyendo así una pauta local de corte electoral conforme a su contenido<sup>32</sup>.
39. Ahora bien, en el *spot* aparece una mujer quien narra que Claudia Delgadillo, candidata a la gubernatura por Morena tiene amigos en el PRI, entre ellos, menciona y aparece la imagen de Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones.
40. Del primero de ellos, menciona que en ese momento es presidente del PRI, que tiene una mansión en Campeche y acosa periodistas; del segundo menciona que es recordado por los desvíos multimillonarios del PRI y mucho más.

---

<sup>32</sup> Conforme a la sentencia SUP-REP-0052/2022, se identifican los elementos de la pauta, en específico: **1)** Personal: El partido político, coalición, candidatura independiente o coalición; **2)** Temporal: Periodo en el cual se habrá de transmitir el promocional; **3)** Ámbito: Puede ser federal o local, dependiendo de si el pautado corresponde a partidos políticos nacional y autoridades electorales federales o a partidos políticos locales y autoridades locales; y **4)** Material: Esto hace referencia al tipo de contenido de los promocionales, si tienen un carácter genérico o electoral (precampaña, intercampaña o campaña).





41. De lo anterior se puede observar que el promocional se centra en dar a conocer supuestos vínculos que tiene la candidata a gobernadora del estado de Jalisco con estos actores políticos del PRI, de quienes emite una crítica, la cual en este momento su licitud no es materia de análisis.
42. Al respecto, en el *spot* no se advierte que se haga referencia a que Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones en ese entonces estuvieran compitiendo por una candidatura al Senado de la República, pues al primero de ellos lo identificó como presidente del PRI y del segundo únicamente mencionó su apellido; asimismo, tampoco se observa que haga un llamado a no votar por estas personas, ni que se haga algún señalamiento a plataforma política alguna.
43. Además, tampoco se observa que de los elementos gráficos del promocional haya alguna alusión a las candidaturas de Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones, ni al proceso electoral federal 2023-2024.
44. Es decir, no estamos ante un promocional que incite a la ciudadanía a no votar por las candidaturas al Senado de la República de Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones.
45. De ahí que, se considere que Movimiento Ciudadano atendiendo a su estrategia de comunicación y en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, difundió un *spot* con el cual buscó criticar los vínculos que supuestamente tiene Claudia Delgadillo con diversos actores políticos del PRI, pues además de los sujetos mencionados, también se incluyó a Enrique Peña Nieto.
46. Lo anterior resulta válido, pues el partido denunciado utilizó su pauta local para hacer un señalamiento relacionado con la entonces candidata a la gubernatura de Morena en Jalisco, por lo que la mención y aparición de Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones no actualizan en automático un uso indebido de la pauta, ya que como se mencionó, no hubo referencia alguna a sus candidaturas al Senado de la República, ni al proceso electoral federal 2023-2024.
47. En tal virtud, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** el uso indebido de la pauta denunciado.

## VI. Calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano

### Caso concreto

48. La autoridad instructora emplazó a Movimiento Ciudadano por utilizar la pauta como medio comisivo para difundir el *spot* denunciado, el cual, en su concepto, contiene expresiones calumniosas en perjuicio de Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones<sup>33</sup>.
49. Ahora bien, conforme al marco normativo expuesto, se procederá a analizar si se cumplen o no los elementos para actualizar calumnia<sup>34</sup>.
50. En el *spot*, se emite un discurso en el cual menciona:

***“Voz mujer: Ella es Claudia Delgadillo, la candidata a gobernadora de Morena, y estos son sus amigos del PRI.  
Enrique Peña Nieto, el presidente más corrupto de México, el de Ayotzinapa, la Casa Blanca, y los gasolinazos.  
Alito Moreno, el actual presidente del PRI, el de la mansión en Campeche y el del acoso a periodistas.  
Y Beltrones, recordado por los desvíos multimillonarios del PRI y mucho más.  
Dime con quién andas y te diré quién eres.  
Claudia es del PRI.  
Seguiremos informando.  
Voz off mujer: Movimiento Ciudadano”.***

51. Al respecto, el PRI señala que la frase *“Alito Moreno, el actual presidente del PRI, el de la mansión en Campeche y el del acoso a periodistas”* le imputa a Alejandro Moreno el delito de enriquecimiento ilícito y delitos contra la libertad de expresión y los derechos humanos” sin que exista sentencia firme que sustente lo anterior.
52. En cuanto a Manlio Fabio Beltrones, el PRI menciona que la expresión *“Y Beltrones, recordado por los desvíos multimillonarios del PRI y mucho más”* y las imágenes que aparecen en ese momento, le imputan el delito de peculado a dicha persona sin que haya sustento en alguna sentencia firme que así lo

<sup>33</sup> Es importante mencionar que, conforme a la sentencia SUP-JE-135/202, los partidos políticos pueden denunciar calumnia a nombre de sus candidaturas, cuestión que en el caso acontece. Asimismo, véase la tesis V/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia 10/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.



acredite.

53. En esa línea, se considera que Movimiento Ciudadano es sujeto de la infracción referida, por lo que se cumple el primer elemento de la calumnia, por lo que se cumple el elemento personal de la infracción.
54. Respecto a los elementos objetivo y subjetivo, a juicio de este órgano jurisdiccional y bajo un estudio integral, las expresiones motivo de análisis no demuestran de forma directa e inequívoca un hecho o delito falso.
55. Lo anterior es así, pues con independencia de que los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado se encuentran tipificados en los artículos 223 y 224 del Código Penal Federal, en ninguna parte del promocional de forma auditiva o gráfica se indica que Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones hubieran cometido dichos delitos.
56. Por su parte, la supuesta imputación a Alejandro Moreno respecto a delitos contra la libertad de expresión y derechos humanos no encuentra asidero jurídico en la normativa penal nacional, en específico "*acoso a periodistas*".
57. Desde esa óptica, el contenido del promocional se orienta en realizar una crítica dentro del debate político sobre temas de interés general relacionados con supuestos actos de corrupción en la función pública, ya que no precisa un delito en específico, sino que se realiza un señalamiento genérico respecto a los supuestos vínculos que tiene Claudia Delgadillo con diversos actores políticos del PRI<sup>35</sup>.
58. Asimismo, tampoco se trata de un hecho falso, pues como se mencionó el contenido del promocional implica la opinión crítica<sup>36</sup> del partido denunciado, es decir, se trata de la apreciación y visión que tiene Movimiento Ciudadano de los supuestos vínculos que tiene la entonces candidata a la gubernatura de Jalisco con Alejandro Moreno y Manlio Fabio Beltrones, es decir, su propósito era hacer un contraste entre las diferentes opciones políticas.
59. Así, se precisa que la postura o visión que pueda tener una candidatura o un partido político sobre temas de interés público, como lo es diferenciarse de

---

<sup>35</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-15-/2021, SUP-REP-17/2021, SUP-REP-34/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-54/2021 y SUP-REP-56/2021.

<sup>36</sup> Véase la sentencia SUP-REP-0293/2024.

otras opciones políticas, permite a la ciudadanía contar con elementos para discutir e intercambiar diferentes puntos de vista, lo que prioriza el derecho de que la ciudadanía se encuentre informada respecto a diversas problemáticas<sup>37</sup>.

60. Además, debe tenerse en consideración que tanto Alejandro Moreno como Manlio Fabio Beltrones son personas públicas, en tanto que el primero es presidente nacional del PRI y ambos fueron postulados por dicho instituto político como candidatos al Senado de la República, por lo cual, los límites de las expresiones críticas son más amplios por dedicarse a actividades públicas y por el rol que desempeñan en una sociedad democrática<sup>38</sup>.
61. Finalmente, de la contestación a la denuncia por parte de Movimiento Ciudadano se advierte que aportó diversas notas periodísticas que en su conjunto dan elementos mínimos de veracidad a las expresiones que incluyó en el promocional denunciado, encontrándose entre ellas las siguientes<sup>39</sup>:

No.	Medio de comunicación y título	Observación
1	Medio de comunicación: El mural.  Título: Las casas, lotes y terrenos de Alito en Campeche.  Enlace electrónico:  <a href="https://www.mural.com.mx/las-casas-lotes-y-terrenos-de-alito-en-campeche/ar2431144">https://www.mural.com.mx/las-casas-lotes-y-terrenos-de-alito-en-campeche/ar2431144</a>	Nota del cuatro de julio de dos mil veintidós, en la cual se menciona que la Fiscalía de Campeche ejecutó una orden de cateo en una de las propiedades de Alejandro Moreno.

<sup>37</sup> Similar criterio tuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-0261/2021.

<sup>38</sup> Véase la sentencia SUP-REP-43/2017.

<sup>39</sup> Las notas periodísticas que se refieren en el presente cuadro se citan como hecho notorio, dado que fueron admitidas como instrumental de actuaciones, de forma adicional se tienen las otras admitidas por la autoridad instructora, lo cual es verificable en las hojas 317 a 330 del cuaderno accesorio único. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



2	<p>Medio de comunicación: Proceso.</p> <p>Título: Un hotel de lujo, la casa de Alito Moreno en Campeche: fiscal Renato Sales Heredia.</p> <p>Enlace electrónico:</p> <p><a href="https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/7/6/un-hotel-de-lujo-la-casa-de-alito-moreno-en-campeche-fiscal-renato-sales-heredia-289064.html">https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/7/6/un-hotel-de-lujo-la-casa-de-alito-moreno-en-campeche-fiscal-renato-sales-heredia-289064.html</a></p>	<p>Nota en la cual se refiere que el fiscal de Campeche comentó que la vivienda ubicada en Lomas del Castillo contaba con alberca, un juego de boliche y obras de arte.</p>
3	<p>Medio de comunicación: SPR INFORMA</p> <p>Título: Nuevo audio de Alito Moreno revela presuntas amenazas a periodistas.</p> <p>Enlace electrónico:</p> <p><a href="https://sprinforma.mx/ver/nacionales/nuevo-audio-de-alito-moreno-revela-presuntas-amenazas-a-periodistas">https://sprinforma.mx/ver/nacionales/nuevo-audio-de-alito-moreno-revela-presuntas-amenazas-a-periodistas</a></p>	<p>Alude a presuntas amenazas de Alejandro Moreno a periodistas.</p>
4	<p>Medio de comunicación: El País.</p> <p>Título: Operación Safiro: siete años de impunidad del PRI (y de mala suerte para México).</p> <p>Enlace electrónico:</p> <p><a href="https://elpais.com/mexico/2023-10-25/operacion-safiro-siete-anos-de-impunidad-del-pri-y-de-mala-suerte-para-mexico.html">https://elpais.com/mexico/2023-10-25/operacion-safiro-siete-anos-de-impunidad-del-pri-y-de-mala-suerte-para-mexico.html</a></p>	<p>Refiere que gobiernos, partidos, jueces e instituciones condujeron al fracaso, una sólida investigación que por primera vez pudo haber sentado en el banquillo a los artífices de la gran corrupción en el país.</p>

62. Adicionalmente, se advierte que el propio PRI en su escrito de denuncia,

también aportó diversas notas periodísticas<sup>40</sup> que dan sustento a los hechos que se mencionan en el promocional denunciado, por lo que el hecho de que no exista una sentencia firme que acredite la comisión de estos supuestos delito no se traduce en que las manifestaciones constituyan calumnia.

63. Por lo anterior, no se cumplen los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, por lo que esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

64. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son inexistentes las conductas atribuidas a Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

---

<sup>40</sup> Contenido que se verificó mediante acta circunstanciada de nueve de mayo, consultables en:  
<https://eluniversal.com.mx/nacion/fiscalia-de-campeche-pide-desafuero-de-alejandro-moreno-alito/>  
<https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=31348>  
<https://aristeguino.com/0208/mexico/sansores-va-por-extincion-de-dominio-de-la-mansion-de-alito-moreno/>  
<https://www.milenio.com/politica/propiedades-cateadas-mansion-alito-moreno-renato-sales>  
[https://www.24-horas.mx/2023/08/01/va-sansores-por-mansion-de-alejandro-moreno/#google\\_vignette](https://www.24-horas.mx/2023/08/01/va-sansores-por-mansion-de-alejandro-moreno/#google_vignette)

## ANEXO ÚNICO

### Medios de prueba

1. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Ofrecida por las partes involucradas.
2. **Instrumental de actuaciones.** Ofrecida por las partes involucradas.
3. **Documental pública.**<sup>41</sup> Reporte de vigencia de materiales de la UTCE.
4. **Documental pública.**<sup>42</sup> Acta circunstanciada de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual la autoridad instructora certificó la información contenida en el portal de pautas del INE relacionado con el promocional denunciado, así como la existencia y verificación del contenido de cinco enlaces de internet, ofrecida por la parte denunciante.
5. **Documental pública.**<sup>43</sup> Correo electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual desahoga requerimiento de información respecto al reporte de detecciones y la estrategia de transmisión del material denunciado.

### Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

---

<sup>41</sup> Hoja 54 del cuaderno accesorio único.

<sup>42</sup> Hojas 55 a 67 del cuaderno accesorio único.

<sup>43</sup> Hojas 123 a 131 del cuaderno accesorio único.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.